

CAP. XVII. Nono título general del código	
civil. De los estados domésticos	
y civiles.	37.
COMENTARIO.	40.

mas que trabajen y la estudien. Yo no estoy seguro de haber entendido bien á mi autor en este tratado de su obra : todo en él me parece desórden , confusion y acinamiento : no veo mas en él que el furor de innovar, queriendo que los contratos sean lo que nunca han sido , y dándoles otros nombres que los que siempre han tenido : ¿ y se gana algo en la novedad ? Yo creo haber puesto á mis lectores en estado de poderlo juzgar por sí. Mi máxima sobre todas las cosas es la de los jurisconsultos romanos sobre las leyes : *evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo, quod diutius utile visum fuit*; y no veo que en la clasificacion y nomenclatura de los contratos que Bentham quiere substituir á la de los jurisconsultos romanos, se halle esta utilidad evidente.

CAPITULO XVII.

Nono título general del código civil. De los estados domésticos y civiles.

ESTE título general se establecerá para servir como de depósito de las leyes tocantes á los diversos delitos contra estos estados respectivos. Aquí es donde debe hallarse el catálogo de las clases de personas que tienen algunos derechos, ó algu-

nas obligaciones particulares , como amos , criados , tutores , pupílos , padres , hijos , mandatarios , etc. En cuanto á los estados políticos , esto es , á los que se fundan sobre algun poder político , ó alguna obligacion subordinada á él , se hará remision al derecho constitucional.

Un *estado* doméstico ó civil no es mas que una base ideal , al rededor de la cual se colocan ciertos derechos y ciertas obligaciones , y á veces ciertas incapacidades. En todos los estados se debe distinguir la obra de la naturaleza , ó del hombre libre , de la obra de la ley. El estado natural es el fondo , la substancia , la base : el estado legal son los derechos , las obligaciones que á esto añade la ley. Conocer pues un estado , es conocer separadamente los derechos y las obligaciones que se han reunido en él ; ¿ pero cuál es el principio de union que los junta para hacer de ellos la cosa facticia , que se llama un *estado* ó una *condicion* ? Es la identidad del acontecimiento investitivo con respecto á la posesion de este estado.

Aquí es donde se pueden ver los ejem-

plos mas palpables de la variedad y de la extension de las obligaciones adjecticias. Un mozo y una moza se casan : ellos al principio solo vén en su union el cumplimiento del deseo que ha sido el motivo de ella ; pero en el momento mismo sobreviene la ley , y les impone una multitud de obligaciones recíprocas , de que á caso nunca se les ha presentado la idea.

Es verdad que esta distincion de las obligaciones fundamentales y adjecticias , se debe únicamente á la negligencia del legislador ; porque si este tuviera cuidado de facilitar el conocimiento de las leyes , el ciudadano cuando tomase un estado , conoceria todas las obligaciones anejas á él , y todas , fuesen principales ó fuesen accesorias , serían igualmente voluntarias.

En la noticia de los estados civiles se comprehenderán todos los oficios , todas las profesiones que tienen algunos derechos ú obligaciones particulares , ó que están sujetos á ciertas incapacidades.

Hé aquí el órden de las materias en el artículo apropiado á cada estado : 1^o medios de adquirirle : 2^o medios de perderle :

3^o derechos : 4^o obligaciones : 5^o incapacidades si las hay. Los derechos deben preceder á las obligaciones, porque en muchos casos son la fuente de ellas. Si hay un órden cronológico en los acontecimientos en que empiezan los derechos y las obligaciones, debe seguirse este órden, y los efectos que nacen de cada acontecimiento, deben ponerse separados de los que vienen de otro acontecimiento cualquiera.

COMENTARIO.

Un estado doméstico ó civil, es un todo ideal, moral ó incorporal, si es lícito servirse de esta voz despues de haberla proscripto Bentham, compuesto de ciertos derechos y ciertas obligaciones que se reunen ó se agrupan, y cada uno de estos grupos es un estado. El estado de padre, por ejemplo, se compone de los derechos que tiene sobre su hijo y de las obligaciones que debe desempeñar á favor de él. A los derechos y obligaciones añade Bentham las incapacidades en algunos estados : el sacerdocio v. g. en los pueblos católicos incapacita para casarse, y no se puede dudar que esta incapacidad entra en la composicion ó el grupo del estado sacerdotal.

En todos los estados , dice Bentham , se debe distinguir la obra de la naturaleza ó del hombre libre de la obra de la ley ; pero esto es mas fácil de decir que de ejecutar , y por mi parte confieso que si se me pide que en el estado de padre separe lo que es obra de la naturaleza de lo que es obra de la ley , me veré bien embarazado , no pudiendo sobre todo recurrir al derecho natural , ni debiendo confundir las inclinaciones naturales con las obligaciones. La obligacion de alimentar al hijo , es una de las que componen el estado de padre ; ¿ esta obligacion es obra de la naturaleza , ó de la ley ? Cualquiera partido que se tome en esta cuestion , podrá defenderse con razones igualmente plausibles. ¿ Y qué es la naturaleza , que ha puesto el fundamento y la base á la obra de la ley ? Esto se nos deberia explicar ; porque de otro modo será fácil venir á parar en una naturaleza legisladora , que tiene sus leyes independientes de las leyes civiles , y á veces contrarias á ellas. Si lo que se quiere decir es , que el legislador al señalar los derechos y las obligaciones que han de componer un estado , debe tener consideracion á las inclinaciones naturales , esto solamente puede verificarse en poquísimos estados , porque los mas de ellos nada tienen de la naturaleza. ¿ Quién me dirá cuál es la obra de la naturaleza en el estado del médico , del abogado , del sacerdote , del artesano , del comerciante , etc. ?

Por otra parte , si el estado no es otra cosa que un compuesto de derechos y obligaciones , y á veces de incapacidades , y si la ley es , como no puede dudarse , el principio único de los derechos , de las obligaciones y de las incapacidades , ¿ cual puede ser en el estado la obra de la naturaleza , pues que no hay en él mas que derechos , obligaciones é incapacidades ? Yo sé que un padre naturalmente y sin que la ley se lo ordenase alimentaria á su hijo ; pero lo haria no en virtud de una obligacion , sino por una inclinacion que no es parte del estado del padre : un hombre fuerte podrá por una inclinacion de su natural proteger y guardar al hombre flaco que no puede protegerse á sí mismo , ¿ pero lo hará en virtud de una obligacion ? Así estas inclinaciones naturales no entran en los estados como partes constitutivas de ellos , pues que pueden existir sin ellas. Un padre desnaturado que veria con indiferencia morir de hambre á su hijo (y algunos monstruos vemos de esta especie) , no por eso deja de tener el estado de padre ; un tutor que , en el estado del hombre libre , no se tomaria el menor trabajo por proteger á su pupilo , tiene el estado de tutor , sin que en él haya nada de la naturaleza. Los estados pues son en mi dictámen obra pura de la ley , y cuando Bentham dice que el estado natural es el fondo , la substancia , la base del estado civil , sin duda por estado natural entiende otra cosa que un

conjunto de ciertas obligaciones , de ciertos derechos y de ciertas incapacidades : entiende un estado que no es un estado ; y así las inclinaciones naturales no forman un estado natural que sea la base , el fondo , la substancia del estado legal , y este es enteramente criatura de la ley ; á no ser que Bentham nos permita decir (lo que no nos permitirá ciertamente) que los derechos que la ley de la naturaleza dá á un padre , y las obligaciones que le impone son la base , el fundamento , la substancia de los derechos que le dá , y de las obligaciones que le impone la ley civil.

Pero , ¿ cual es el principio de union , pregunta Bentham , que reúne estos derechos y estas obligaciones para formar de todo ello la cosa facticia que se llama un estado ó una condicion? La identidad , responde , del acontecimiento colativo con respecto á la posesion de este estado. Esto es bien obscuro , y no indica lo que se quiere saber ; pues el que ha hecho la pregunta quedará tan poco instruido despues de haber oido la respuesta como lo estaba ántes , y naturalmente volverá á preguntar ; ¿ pero qué especie de acontecimiento colativo es el principio de union , que junta los derechos y los debéres para componer de ellos un estado? Por otra parte , ¿ se entiende bien qué quiere decir identidad de un acontecimiento colativo con respecto á la posesion de un estado? Me parece que esto se traduciría en lengua inte-

ligible diciendo que el principio de reunion de todo lo que compone un estado, es la toma de posesion de él ; porque en el momento en que un hombre toma posesion de un estado , por ejemplo , del estado de marido , se reunen en su persona todos los derechos , todas las obligaciones , todas las incapacidades que forman este estado. Verdaderamente , y hablando con propiedad , el principio de la reunion es la ley que crea los estados , haciendo varios grupos de derechos , obligaciones é incapacidades : cada uno de estos grupos es un estado : el estado de marido es un grupo de ciertos derechos , y ciertas obligaciones que la ley ha querido dar é imponer al marido , y lo mismo el estado militar , el estado del abogado , del sacerdote , etc. ; y el acontecimiento colativo que hace tomar al individuo este grupo , es el acto primero de posesion de este estado.

Con efecto , tomando la posesion de un estado se toman todos los derechos y todos los debéres anejos á él , aun cuando no se conozcan individualmente , ni se piense en ellos , como sucede con mucha frecuencia. ¡ Cuántas personas se casan sin saber á qué se obligan ! Sin embargo , esta ignorancia no puede servirles de excusa para faltar á sus obligaciones ; porque si no las conocian cuando tomaron el estado , debiéron conocerlas , y nadie se excusa por la ignorancia de lo que puede y debe saber. Si el legislador tuviera cuidado de facilitar el

conocimiento de las leyes por los medios de que en otra parte hemos hablado, el ciudadano que toma un estado conocería todas las obligaciones anejas á él, y todas serían igualmente voluntarias: si ahora no lo son, y muchos sin saberlo se hallan ligados con obligaciones que no habrían querido tomar sobre sí, la culpa es en parte del ciudadano que tomó el estado, y en parte del legislador que no le facilita el conocimiento de las leyes que crean los estados, y las obligaciones anejas á ellos.

CAPITULO XVIII.

Décimo título general del código civil. De las personas capaces de adquirir, de contratar.

DE la palabra *persona*, y de otras de que se hace uso para representarla, como un *tal*, un *tercero*, *aquel*, *el que*, etc., se derivan un monton de títulos que tendrán en este su centro comun.

¿A quién atribuirá la ley la capacidad de adquirir y de contratar? A todos, dirá la regla general, y si hay algunas personas á que se niegue, debe ser por alguna razon particular: así es que sin las ex-